

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1988

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

(88/452/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238.

Artículo 2

Vista la recomendación de la Comisión,

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 8 del Protocolo ⁽³⁾.Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,*Artículo 3*Considerando que conviene aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos ⁽²⁾, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976,La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECIDE:

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1988.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

*Por el Consejo**El Presidente*

Ch. SCHWARZ-SCHILLING

⁽¹⁾ DO n° C 187 de 18. 7. 1988.⁽²⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Protocolo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

EL REINO DE MARRUECOS,

por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Marruecos desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y que el Acuerdo prevé, en su artículo 55, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Marruecos a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones,

HAN DECIDIDO, a tal fin, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Hans-Dietrich GENSCHER

Ministro Federal de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania,

Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Claude CHEYSSON,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS:

Abdellatif FILALI,

Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Para los productos originarios de Marruecos e incluidos en el Anexo A del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud del Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación, en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Marruecos.

2. Para los productos incluidos en el Anexo A para los que Marruecos se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal o ambos países, se procederá al desmantelamiento en cuanto los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Marruecos.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán dentro de los límites y en las condiciones particulares a las que estén sujetas las reducciones arancelarias previstas en los artículos 20 y 22 del Acuerdo.

4. La supresión progresiva de los derechos de aduana aplicados a los productos originarios de Marruecos para los que se indican en el Anexo A los contingentes arancelarios comunitarios, se efectuará dentro del límite de dichos contingentes.

Para las cantidades importadas que superen estos contingentes, la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

de la legislación marroquí en materia de vinos que se benefician de denominación de origen con la legislación comunitaria en la materia, haya permitido celebrar el Canje de Notas previsto en el párrafo primero del presente apartado y a partir de la fecha fijada en dicho Canje de Notas.

4. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común presentados en recipientes de dos litros o menos originarios de Marruecos, se eliminará el importe global añadido al precio mencionado en el artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, al ritmo que se indica a continuación y dentro de los límites de un volumen anual de 10 000 hectolitros:

- a la entrada en vigor del Protocolo adicional, el importe global se reducirá al 75 %
- el 1 de enero de 1988, el importe global se reducirá al 62,5 %;
- el 1 de enero de 1989, el importe global se reducirá al 50 %;
- el 1 de enero de 1990, el importe global se reducirá al 37,5 %;
- el 1 de enero de 1991, el importe global se reducirá al 25 %;
- el 1 de enero de 1992, el importe global se reducirá al 12,5 %;
- el 1 de enero de 1993, el importe global se reducirá al 0 %.

5. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 presentados en recipientes de más de dos litros, la Comunidad podrá establecer, a partir de la entrada en vigor del Protocolo adicional, un precio especial en frontera si en la campaña en curso a la entrada en vigor del presente Protocolo observa sobre la base de los datos disponibles al final de la campaña en curso una disminución del volumen de las exportaciones de dichos vinos a la Comunidad respecto a la campaña anterior. Esta última campaña sirve de referencia. Para las campañas siguientes, el resultado de las exportaciones se comparará con el resultado de la campaña de referencia.

El eventual precio especial en frontera se fijará cada año y antes de cada campaña y se aplicará dentro de los límites de un volumen anual de 75 000 hectolitros.

Antes del 1 de enero de 1990 se procederá a un nuevo examen de la situación.»

Artículo 5

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los

mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial.

La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción.
- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Marruecos.

2. El Consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en aplicación del apartado 3 del artículo 47 del Acuerdo. También podrá decidir si procede que el Comité le presente informes.

Artículo 6

La Comunidad y Marruecos examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

Artículo 7

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 8

1. El presente Protocolo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 9

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Protocolo.

واشياء لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Rabat, el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Rabat, den seksogtyvende maj nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Rabat am sechsundzwanzigsten Mai neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Ραμπάτ, στις είκοσι έξι Μαΐου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Rabat, on the twenty-sixth day of May in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Rabat, le vingt-six mai mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Fatto a Rabat, addì ventisei maggio millenovecentottantotto.

Gedaan te Rabat, de zesentwintigste mei negentienhonderd achtentachtig.

Feito em Rabat, em vinte e seis de Maio de mil novecentos e oitenta e oito.

حرر في الرباط في السادس والعشرين من شهر ماي عام الف
وتعمائة وثمانية وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for de Europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho das Comunidades Europeias

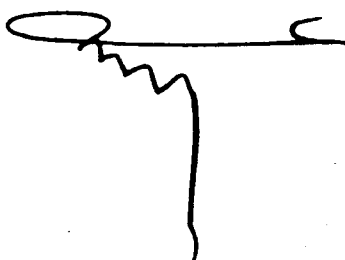
عن مجلس المجموعات الأوروبية



C. Cheysson

Por el Gobierno del Reino de Marruecos
For regeringen for Kongeriget Marokko
Für die Regierung des Königreichs Marokko
Για την Κυβέρνηση του Βασιλείου του Μαρόκου
For the Government of the Kingdom of Morocco
Pour le gouvernement du royaume du Maroc
Per il governo del Regno del Marocco
Voor de Regering van het Koninkrijk Marokko
Pelo Governo do Reino de Marrocos

عن حكومة المملكة المغربية



ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos: A. Caballos: II. que se destinen al matadero (a) III. los demás
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 al n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: I. de équidos (caballos, asnos y mulos)
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. los demás: — rosales, con exclusión de los esquejes de rosales
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: A. Patatas: II. tempranas: ex (a) del 1 de enero al 15 de mayo: — del 1 de enero al 31 de marzo ⁽¹⁾ F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina: I. Guisantes: ex (a) del 1 de septiembre al 31 de mayo: — del 1 de octubre al 30 de abril II. Judías verdes: ex (a) del 1 de octubre al 30 de junio: — del 1 de noviembre al 30 de abril ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo ⁽²⁾ ex L. Alcachofas: — del 1 de octubre al 31 de diciembre M. Tomates: — ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 15 de noviembre al 30 de abril ⁽³⁾ S. Pimientos dulces ⁽⁴⁾ ex T. las demás: — Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril — Calabacines, del 1 de diciembre al 15 de marzo
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: ex B. las demás: — guisantes

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que determinen las autoridades competentes de la Comunidad.

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 39 000 toneladas.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 4 200 toneladas.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 86 000 toneladas, del cual, un subcontingente comunitario de 15 000 toneladas en abril.

⁽⁴⁾ Cantidad de referencia de 1 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.03	<p>Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:</p> <p>A. Aceitunas:</p> <p>1. que no se destinen a la producción de aceite (a)</p> <p>B. Alcaparras</p>
07.05	<p>Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</p> <p>A. destinadas a la siembra:</p> <p>ex I. Guisantes, garbanzos y alubias:</p> <p>— Guisantes ⁽¹⁾</p> <p>ex III. las demás:</p> <p>— Habas, incluidas las habas panosas</p>
08.01	<p>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos con cáscara o sin ella:</p> <p>D. Aguacates</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>ex A. Naranjas:</p> <p>— frescas ⁽²⁾</p> <p>ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>— frescos ⁽³⁾</p> <p>ex C. Limones:</p> <p>— frescos</p> <p>D. Toronjas y pomelos</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. de mesa:</p> <p>ex (a) del 1 de noviembre al 14 de julio:</p> <p>— del 15 de noviembre al 30 de abril</p>
08.08	<p>Bayas frescas:</p> <p>A. Fresas:</p> <p>ex II. del 1 de agosto al 30 de abril:</p> <p>— del 1 de noviembre al 31 de marzo</p>
ex 08.09	<p>Las demás frutas frescas:</p> <p>— Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo</p> <p>— Sandías, del 1 de abril al 15 de junio</p>
08.10	<p>Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar</p>
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:</p> <p>ex B. Naranjas:</p> <p>— finamente trituradas</p> <p>ex E. las demás:</p> <p>— Agrios, finamente triturados</p>

(a) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la Comunidad determinen.

⁽¹⁾ Cantidad de referencia de 400 toneladas.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 265 000 toneladas.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 110 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n° 08.01 a n° 08.05, ambas inclusive): A. Albaricoques
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: E. los demás (a)
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: E. Atunes
20.02	Legumbres y hortalizas preparados o conservadas sin vinagre ni ácido acético: A. Setas: — Champiñones — las demás B. Trufas ex C. Tomates: — Tomates pelados D. Espárragos G. Guisantes y judías verdes ⁽¹⁾ H. Las demás, incluidas las mezclas: — Zanahorias, incluidas las mezclas — las demás
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar: A. Purés y pastas de castañas: II. los demás B. Compotas y mermeladas de agrios: III. las demás C. los demás: III. los demás
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: ex 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados ex 7. Melocotones y albaricoques: — Albaricoques ⁽²⁾ ex 9. Mezclas de frutas: — Ensaladas de frutas ⁽³⁾ b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: ex 9. Mezclas de frutas: — Ensaladas de frutas ⁽³⁾

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que determinen las autoridades competentes de la Comunidad.

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 8 700 toneladas.

⁽²⁾ Cantidad de referencia de 6 300 toneladas.

⁽³⁾ En las condiciones contempladas en el artículo 20 del Acuerdo.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06 (con.)	<p>(c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. igual o superior a 4,5 kg: <ul style="list-style-type: none"> ex (aa) Albaricoques: <ul style="list-style-type: none"> — Mitades de albaricoques — Pulpas de albaricoques ⁽¹⁾ 2. inferior a 4,5 kg: <ul style="list-style-type: none"> ex (bb) otras frutas y mezclas de frutas: <ul style="list-style-type: none"> — Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los grañones y nectarinas) ⁽²⁾
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 a 15° C:</p> <p>III. los demás:</p> <p>ex (a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de naranjas ⁽³⁾ — de otros agrios <p>ex (b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de naranjas ⁽³⁾ — de otros agrios <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C:</p> <p>II. los demás:</p> <p>(a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de naranjas ⁽³⁾ 2. de toronjas y pomelos ⁽⁴⁾ <p>ex 3. de limones o de otros agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de otros agrios (con exclusión del jugo de limón) <p>(b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de naranjas ⁽³⁾ 1. de toronjas o de pomelos

⁽¹⁾ Dentro del límite del contingente arancelario a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo.

⁽²⁾ Cantidad de referencia de 6 000 toneladas.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 15 000 toneladas (cantidad común a las cuatro subpartidas relativas a los jugos de naranja), sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros pueda superar 4 500 toneladas.

⁽⁴⁾ Cantidad de referencia de 800 toneladas.

ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. frescos ⁽¹⁾
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas y refrigeradas: B. Coles: ex III. Las demás: — «Coles chinas», del 1 de noviembre al 31 de diciembre ⁽²⁾ D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarolas: ex II. Las demás: — «ensaladas iceberg», del 1 de noviembre al 31 de diciembre ⁽²⁾ ex K. Espárragos, del 1 de noviembre al final de febrero T. Las demás: ex III. Las demás: — «Quingombós», del 15 de febrero al 15 de junio — «pimientos fuertes frescos», del 1 de noviembre al 31 de mayo
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — «Kiwis», del 1 de enero al 30 de abril ⁽³⁾ — «Granadas», del 15 de agosto al 15 de noviembre

(1) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas.

(2) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas.

(3) Cantidad de referencia de 200 toneladas.

Declaración Común de las Partes Contratantes relativa a las patatas tempranas de la subpartida n° 07.01 A II ex A) del arancel aduanero común

Con objeto de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, las Partes Contratantes han decidido reunirse en un grupo consultivo encargado de examinar la situación de los mercados de patatas (estado de las cosechas y abastecimientos) existentes tanto en los países importadores comunitarios como en los países exportadores mediterráneos. Los Gobiernos de los principales países exportadores mediterráneos e importadores comunitarios designarán a los miembros de este grupo.

Dicho grupo, presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas, deberá reunirse al menos tres veces por año, principalmente antes de las siembras de los países exportadores y en el momento de las entregas.

Dichas reuniones permitirán a los principales países mediterráneos exportadores de patatas estar informados tanto en lo referente a los mercados destinatarios como a los mercados de la competencia y tendrán como objetivo la elaboración de calendarios indicativos para evitar una concentración de las entregas en períodos sensibles para el mercado de la Comunidad.

Declaración Común de las Partes Contratantes relativa a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo Adicional

Las Partes Contratantes han acordado que en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña, los límites cuantitativos contemplados en los artículos 1, 2, 3 y 4 se aplicarán *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han acordado que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Marruecos importados en la Comunidad para los que el Protocolo adicional ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año, con excepción de los siguientes productos, para los cuales se aplicarán las siguientes fechas:

- 07.01 M I Tomates: 15 de noviembre,
- 08.02 A Naranjas: 1 de julio,
- 08.02 B Mandarinas, clementinas: 1 de julio,
- 06.03 A Flores y capullos: 1 de noviembre,